



EXPEDIENTE N° : 1134-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. por la presunta conducta infractora de no presentar la información requerida en el Acta de Supervisión por la Dirección de Supervisión.*

Lima, 8 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita regular de supervisión en la estación de servicios de titularidad de Peruana de Estaciones Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. (en adelante, Peruana de Estaciones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Jirón Arias Schreiber N° 124, esquina con José Sabogal, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 0228-2014-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1186-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Peruana de Estaciones.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1265-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 29 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330033313.

² Páginas 31 a 33 del Informe de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 5 a 11 del Informe de Supervisión N° 228-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 14 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





sancionador contra Peruana de Estaciones, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. no habría presentado la información solicitada por el OEFA en el marco de la supervisión del 4 de junio del 2014, en tanto no habría remitido su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

4. El 4 de octubre del 2016, Peruana de Estaciones presentó sus descargos alegando que requirió su PAMA al Ministerio de Energía y Minas sin tener la documentación solicitada; en ese sentido, presentaron a dicha institución un Plan de Adecuación Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la misma que fue declarada extemporánea por encontrarse fuera del plazo que establece la norma antes indicada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

Folios del 18 al 98 del Expediente.





por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente ¹⁰.

11. En atención a la modificación del LPAG descrita en el párrafo anterior, se debe señalar que, de acuerdo al Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las autoridades públicas sectoriales son las competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, dicho artículo indica que las autoridades públicas regionales y locales son competentes para emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.
12. Por otro lado, cabe señalar que se le debe solicitar a la autoridad certificadora competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos; en consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de Peruana de Estaciones, de acuerdo al análisis anteriormente desarrollado.
13. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
14. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 40).- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Única Imputación: Peruana de Estaciones no presentó la información requerida por la Dirección de Supervisión mediante Acta de Supervisión

8. Durante las acciones de supervisión por parte del OEFA se puede requerir al administrado información sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁸ por lo cual es obligación de los administrados entregar dicha información cuando el supervisor se lo solicite, y en caso de no contar con lo requerido, se le otorgara un plazo razonable para la remisión⁹, ello en razón de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En tal sentido, en caso de no remitirse la información solicitada el administrado podría incurrir en la infracción prevista en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.



9. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión realizada el 4 de junio del 2014 Peruana de Estaciones el administrado no cumplió con la información requerida por la Dirección de Supervisión, consistente en presentar el Instrumentos de Gestión Ambiental que aprueba la actividad de comercialización de Combustibles Líquidos. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD y el Artículo 15° de la Ley del SINEFA.

IV. ANÁLISIS DEL HECHO IMPUTADO

10. Resulta pertinente señalar que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 40° la información prohibida de solicitar al administrado, entre otras, aquella expedida

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325 "Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

⁹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)."





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Peruana de Estaciones de Servicios S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/ifti

